

# Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar

Aguachica, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 20 011 31 84 001 2023 00311 01 ACCIONANTE: DIANE VIRGINIA SOLANO LLAÍN

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y OTROS.

#### CONSIDERACIONES

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil – Familia – Laboral-, en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, en la tutela de la referencia a partir del momento en que admitida la acción debió producirse la notificación en debida forma de los participantes que se inscribieron para la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para el empleo denominado docente de área de ciencias naturales química, identificada con la OPEC 182376 de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar\_ no rural, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P. y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto.

Por lo anterior, NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los demás participantes que se inscribieron para la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para el empleo denominado docente de área de ciencias naturales química, identificada con la OPEC 182376 de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar\_ no rural, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P., dado el interés que les asiste en la presente actuación y de la afectación que puede tener en relación con el fallo que haya de tomarse. Por tanto, se les solicita para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan pronunciarse acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Ordenándose a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), publicar la presente decisión en las páginas web de la entidad, resaltando que deben aporta la constancia de dicha notificación y del nombre completo de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VILSE KATIA ZULETA BLANCO



# Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar

Aguachica, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

# ASUNTO: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANE VIRGINIA SOLANO LLAIN

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA

UNIVERSIDAD LIBRE

RADICADO: 20-011-31-84-001-2023-00311-00

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el presente escrito reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla y darle un trámite preferencial y sumario, así mismo se ordenará la notificación personal al Representante de la Entidad tutelada y al interesado. Igualmente se observa que se hace necesario vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y los DEMÁS PARTICIPANTES QUE SE INSCRIBIERON PARA LA CONVOCATORIA NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 PARA EL EMPLEO DENOMINADO DOCENTE DE ÁREA DE CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, IDENTIFICADA CON LA OPEC 182376 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR\_ NO RURAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada por DIANE VIRGINIA SOLANO LLAIN, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que de los hechos y anexos del escrito de tutela se evidencia una posible vulneración al debido proceso, se ordenara provisionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la posición de los elegibles para la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para el empleo denominado Docente de área de Ciencias Naturales Química, identificada con la OPEC 182376, hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.



# Juzgado Promiscuo de Familia J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730 Palacio de Justicia Aguachica, Cesar

Por Secretaría líbrense oficios comunicando la medida provisional ordenada.

**TERCERO**: VINCULAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y los DEMÁS PARTICIPANTES QUE SE INSCRIBIERON PARA LA CONVOCATORIA NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 PARA EL EMPLEO DENOMINADO DOCENTE DE ÁREA DE CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, IDENTIFICADA CON LA OPEC 182376 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR\_ NO RURAL, dado el interés que le asiste en la presente actuación y de la afectación que puede tener en relación con el fallo que haya de tomarse.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al Representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y los DEMÁS PARTICIPANTES QUE SE INSCRIBIERON PARA LA CONVOCATORIA NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 PARA EL EMPLEO DENOMINADO DOCENTE DE ÁREA DE CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, IDENTIFICADA CON LA OPEC 182376 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR\_ NO RURAL, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirva pronunciarse acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, resaltando que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN informe respecto al RECONOCIMIENTO IES del programa de INGENIERIA QUIMICA de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Ordenándose a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar la presente decisión en las páginas web de la entidad.

**SEXTO**: Notifiquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VILSE KATIA ZULETA BLANCO

#### Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR- REPARTO

REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: DIANE VIRGINIA SOLANO LLAIN

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**UNIVERSIDAD LIBRE** 

VINCULADOS: CONCURSANTES DE LA OPEC 182376 para el cargo Docente

de área de ciencias naturales química, de la Secretaria de

Educación Departamento del Cesar\_ No Rural.

DIANE VIRGINIA SOLANO LLAIN, identificado con la C.C. No. ciudadano en ejercicio, concursante de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021. 2316, 2406 de 2022 para el empleo denominado Docente de área de Ciencias Naturales Química, identificada con la OPEC 182376 de la Secretaria de Educación Departamento del Cesar No Rural; ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de VALORACION DE ANTECEDENTES - ítems de OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN, en el sub ítem de ALTA CALIDAD, por ser adicional a los requisitos mínimos requeridos dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria ( Zonas Rurales y no Rurales), y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos al de Acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, Debido Proceso Administrativo, a la libertad en la escogencia de profesión u oficio, al mérito y principios fundamentales, como "la primacía de la realidad sobre las formalidades".

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 182376, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

### MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que

pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, "suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla", de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCEDA a "suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla", de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

#### PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar la Acreditación de Alta Calidad del programa Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander ante el Ministerio de Educación Nacional dentro del ítem de OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN, en el sub ítem de ALTA CALIDAD, pues no me tuvieron en cuenta los puntos adicionales que se otorgan (15 puntos) a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación al ostentar acreditación COMO DE ALTA CALIDAD POR EL MINISTERIO DE EDUCACIO NACIONAL( esto es reglamentado en el manual), lo que constituye una vulneración al debido proceso, una flagrante violación de mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, lo que vulnera el principio del mérito, pues el desconocimiento de la certificación por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de ocupar la verdadera posición que me corresponde en el listado provisional y consecuentemente me impiden acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de

DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, y "la primacía de la realidad sobre las formalidades", por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes—La Universidad Libre no realizó la evaluación correcta de los antecedentes al no tener en cuenta la acreditación de alta calidad que ostenta el programa de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander del cual soy egresada, acreditación que puede ser verificada en el Sistema Nacional de Información de la educación superior SNIES, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria lo cual afecta la aspiración al cargo de mi interés.

#### **PROCEDENCIA**

# Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

En la Sentencia T-081 de 2021, la Corte Considero viable la Acción de Tutela en el trámite de un concurso de méritos:

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. De hecho, acceder (o no) a lo pretendido pasa por establecer si la Ley 1960 de 2019 debe o no ser aplicada, con carácter retrospectivo, a los procesos de selección convocados antes de su entrada en vigencia. Esto es lo que habría que resolver, de manera que la interpretación esgrimida por la CNSC no es, por lo menos prima facie, violatoria de una ley sustancial. Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de

tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

### **HECHOS**

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria (Zonas Rurales y no Rurales), Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para el empleo denominado Docente de área de Ciencias Naturales Química, identificado con la OPEC 182376 de la Secretaria de Educación Departamento del Cesar\_ No Rural, mediante Acuerdo CNSC- 267 de 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021276 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 200 de 2022, en el marco del proceso de selección 2169 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL CESAR", se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
- 2. La Convocatoria aludida está compuesta por los siguientes documentos:
  - Acuerdo CNSC- 267 de 2022
  - ANEXO Etapas del Concurso selección Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria (Zonas Rurales y no Rurales), Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
  - La guía de orientación al aspirante, etapa VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
- 3. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertaron 20 empleos denominados: Docente de área de Ciencias Naturales Química, identificado con la OPEC 182376 de la Secretaria de Educación Departamento del Cesar\_ No Rural, a cuyo cargo me inscribí, por cumplir con los requisitos, en la cual fui admitido.
- **4.** Soy Ingeniera Química de la Universidad Industrial de Santander, cuyo grado obtuve el 03 de abril de 2018. Mi tarjeta profesional número
- **5.** Presenté en la fecha prevista la prueba sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales obteniendo un puntaje aprobatorio, continuando en el concurso. Este concurso es desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.
- 6. El propósito del empleo al que me presenté es:
  - DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS **ESTABLECIDAS** ΕN LAS **NORMAS** LEGALES. TRAVÉS Α ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO

# INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO.

#### 7. Las funciones de la OPEC 182376 son:

- Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
- Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del proyecto educativo institucional pei, el plan operativo anual y los objetivos institucionales.
- Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el ministerio de educación nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
- Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
- Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
- Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el ministerio de educación nacional.
- Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
- Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el ministerio de educación nacional.
- Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el proyecto educativo institucional (pei).
- Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
- Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
- Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
- Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
- Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
- Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
- Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
- Utilizar los recursos didácticos, las tecnologías de la información y comunicación (tic) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
- Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
- Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
- Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
- Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
- Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.

- Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
- Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
- Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
- Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
- Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
- Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
- Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

#### • Funciones Específicas

- Conocer el sistema institucional de evaluación de los estudiantes (siee) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
- Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
- Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
- Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
- Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

### **8.** Los requisitos de la OPEC 182376 son:

- Formación: Licenciatura en educación: licenciatura en química (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en biología y química; física y química o licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología o licenciatura en educación con énfasis o especialidad en química (solo, con otra opción o con énfasis)
- **Experiencia:** no requiere experiencia.

# Alternativas

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: química y afines o biología, microbiología y afines o bacteriología o química farmacéutica o ambiental o ingenierías: química y afines, agroindustrial, alimentos y afines, bioquímica, biotecnológica y biomédica

- Experiencia: no requiere experiencia.
- **9.** En el Acuerdo contentivo del concurso al que me presente, señala que en la etapa de Requisitos Mínimos Docente de Aula se verifica si un aspirante cumple o no los requisitos para ser admitido. En ella, se confronta que los requisitos cumplan los mínimos y con ello se habilita para continuar en las siguientes etapas, de lo contrario el aspirante será descalificado. Pues bien, esta etapa la superé, como consta en el SIMO, lo cual se refleja en el siguiente pantallazo de la página mencionada:



- 10. La guía de orientación al aspirante para la etapa VALORACIÓN DE ANTECEDENTES en la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, consagra en la página 13 en su numeral 6.3.1, literal a), lo cual dispone lo siguiente: b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, lo cual pretendo se me revise por este medio excepcional, ya que no cuento con otro mecanismo eficaz, antes que publiquen la lista de elegibles o su firmeza.
- 11. En virtud de lo anterior, para la valoración de antecedentes, se debe tener en cuenta lo contemplado en el numeral 5.1 y 5.1.3 del anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por méritos en el marco de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES-, el cual establece los factores a evaluar así:

FACTORES A EVA	Puntaje máximo a obtener: 100 puntos			
Resolución No. 1568	30 puntos			
de 2019. EDUCACIÓN FO	RMAL ADICIONAL	RELACIONADA CON		
CIENCIAS DE LA E	가게 하나 하나 하다하다 ( ) 이후 <b>살</b> 이면 보다 보다 보다 보다 되어 있다.	RELACIONADA CON		
Título de Licenciado		10 puntos		
Titulo de Licericiado	Especialización:	15 puntos	Hasta 25 puntos	
Título de	Maestría:	20 puntos		
postgrado, así:	Doctorado:	25 puntos		
EDUCACIÓN FOR		REAS DIFERENTES A		
LAS CIENCIAS DE	하다 1 4명 전략하다면 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	MEAG DII ENERITEG A		
Título profesional no		2 puntos		
Control Contro	Especialización:	3 puntos	Hasta 5 puntos	
Título de	Maestría:	4 puntos		
postgrado, así:	Doctorado:	5 puntos		
OTROS CRITERIOS	DE VALORACIÓN	o paritos		
		CALIDAD Y PRUEBAS		
SABER PRO.	NOGRAMAO DE ALTA	CALIDAD I I KOLDAG		
SABER PRO.	Puntaje Saber PRO			
	en el percentil mayor	20		
	a 80, o quintil	20 puntos	Hasta 20 puntos	
D	"excelente" o quintil 5	10		
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO	10 puntos		
	en el percentil mayor			
	a 60 y menor o igual a			
	80, o quintil "Bueno" o			
	quintil 4			
Programas	Por cada título	15 puntos	<i>x</i>	
Acreditados de Alta	profesional			
Calidad	universitario			
FORMACIÓN CON	TINUA. Formación conti	nua desarrollada en los		
		troactiva desde el último		
		documentos en SIMO),		
	[2012] 10. 2012 [2012] 10. 2012 [2012] [2012] 10. 2012 [2012] [2012] [2012] [2012] [2012] [2012] [2012] [2012]	didáctica o de gestión		
		00 horas o 4 créditos		
académicos). Máxim				
	ilida, para un total hasta d	de 20 puntos.		
EXPERIENCIA	depends only walley may promise and	The same same		
25	Experiencia relacionada con cargos de Hasta 20 puntos, 5			
docente de aula al que aspira		puntos por cada año de		
1220 IN 18	21 21 122	experiencia.		
	en cualquier otro cargo	Hasta 15 puntos, 3	Hasta 20 puntos	
docente		puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia pr	ofesional en desarrollo	Hasta 10 puntos; 2		
de proyectos educativos y pedagógicos, puntos por cada año de				
programas de mejoramiento de la calidad experiencia.				
educativa o gestión		The second of th		

**12.** Se colige de lo anterior su señoría que, por ser mi título profesional de Ingeniera Química de la universidad Industrial de Santander, expedido el mismo, por un programa de alta calidad, como lo es, el programa de Ingeniería Química de la mencionada Universidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, no lo tuvieron en cuenta al momento de la calificación y por consiguiente asignarme 15 puntos más a la sumatoria. Se anexa certificación.







#### MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	703	
Nombre del programa	INGENIERIA QUIMICA	
Estado	Activo	
Reconocimiento IES	Alta celidad	

#### Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	
Código IES Padre	1204	
Código IES	1204	

#### Información del programa

Nombre del programa	INGENIERIA QUIMICA	
Código SNIES del programa	703	
Estado del programa	Activo  Acreditación de alta calidad	
Reconocimiento del Ministerio		
Resolución de aprobación No.	17748	
Fecha de resolución	15/11/2018	
Fecha de ejecutoria	15/11/2018	
Vigencia (Aflos)	8	







Nivel académico	Pregrado
Modelidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	170
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Titulo otorgado	INGENIERO QUIMICO
Departamento de oferta del programa	Santander
Municipio de oferta del programa	Bucaramanga
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	995111
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

#### Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ingenieria, Industria y Construcción	
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines	
Campo detallado	Ingenieria y procesos químicos	

#### Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento		Ingenieria, arquitectura, urbanismo y afines	
	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingenieria quimica y afines	







#### Información adicional del programa

#### Cobertura

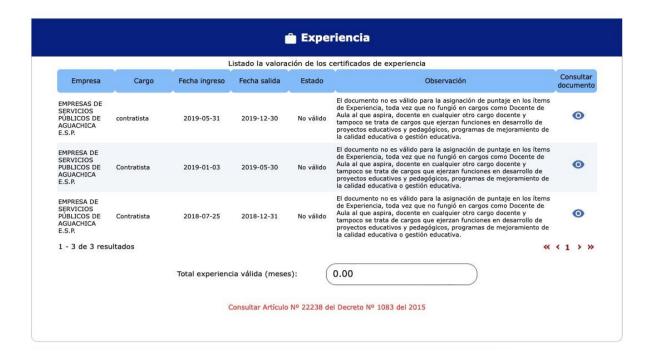
1	TIPO CUBRIMI ENTO	DEPARTAMENT O	MUNICIPIO	NOMBRE_IES	CODIGO_IES	VALOR MATRI CULA
P	rincipal	Santander		UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	1204	995111

Nota: La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

13. El día 15 de junio del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre publicaron en el SIMO, los resultados de la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, informándome que obtuve un total de 34.00 puntos, cuyo valor es el resultado de la sumatoria de treinta (30) puntos asignados por mi título profesional de Ingeniera Química y cuatro (4) puntos del diplomado en pedagogía para profesionales no licenciados del Politécnico de Colombia. Por consiguiente se evidencia que no se tuvo en cuenta la acreditación de alta calidad que ostenta el programa de ingeniería química de la universidad industrial de Santander en la sumatoria de puntos que de acuerdo a la fórmula matemática de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, me otorga 6.80 puntos para la sumatoria final, de la siguiente mamera. Anexo pantallazos del mismo.







14. Su señoría, encontrándome dentro del plazo establecido en el cronograma, presenté la reclamación correspondiente en aras de que se realizara la revisión y se me asignara puntaje adicional en el ítem VALORACION DE ANTECEDENTES, la cual me fue resuelta de manera desfavorable. Exponiendo de forma poco argumentativa la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre que NO me puntuaban dicho requerimiento de la acreditación de alta calidad de mi título profesional de Ingeniera Química ya que este no se encuentra acreditado como programa de alta calidad ante el ministerio de educación Nacional, lo cual su señoría es Falso e Injurioso a tal punto de atentar con el buen nombre de la Universidad Industrial de Santander; además esta acreditación puede ser visualizada via web en Sistema Nacional de Información de la educación superior SNIES con vigencia de ocho (8) años a partir de la fecha de su expedición 15 de noviembre del 2018 y por lo que no encuentro otro mecanismo para reclamar mis derechos, ya que la vía ordinaria estaría solucionando mi reclamación al cabo de 2 o 3 años, tiempo en el cual ya habrá finalizado el concurso para todos los de esta OPEC. Anexo respuesta.

# Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Presento mi reclamación basada en la guía de orientación de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes Con base a estos items presento lo siguiente: mi título de es ingeniera Química de la universidad industrial de Santander, lo cual da perfil asignándome 30 puntos, además al ser título no licenciado me da 2 puntos adicionales y mi programa de estudio es de alta calidad como se aprecia en el SNIES del programa 703 de la Universidad Industrial de Santander con código IES Padre 1024 (15puntos). En el marco de formación continua DIPLOMADO EN PEDAGOGÍA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS estamos de acuerdo con la asignación de los 4 puntos. Pedimos por favor analizar la información anterior y realizar las modificaciones necesarias. Pedimos por favor ser revisado y avalar el cambio de 34 puntos a 51 puntos"

Teniendo en cuenta lo anterior, <u>se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en</u> los siguientes términos:

Ahora bien, en relación con el documento correspondiente al INGENIERIA QUIMICA; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 13 en su numeral 6.3.1, literal a), lo cual dispone lo siguiente:

- "b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los titulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional." (Subraya fuera del texto)
- 15. La anterior respuesta vulnera el Debido Proceso administrativo, el derecho de igualdad de acceso a los empleos públicos y el mérito, puesto al no tener en cuenta la certificación de alta calidad del programa Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander bajo el argumento que el programa académico no ostenta dicha certificación.
- **16.** Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, no son procedentes frente a actos de trámite, además que resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13, 23, ordinal 7° del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. **CNSC- 267 del 2022** y sus modificaciones, así como las guías a los participantes que fijaron las reglas del proceso de selección Directivos Docentes y Docentes — Población Mayoritaria ( Zonas Rurales y no Rurales), Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para el empleo denominado Docente de área de Ciencias

Naturales Química, identificado con la OPEC 182376 de la Secretaria de Educación Departamento del Cesar\_ No Rural.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

# NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**PREÁMBULO** "Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles al que me merezco, al no tener en cuenta la CNSC y la Universidad Libre el puntaje que otorga el programa de Ingeniería Química de la universidad Industrial de Santander, por ser el mismo de alta calidad ante el Ministerio de Educación Nacional.

# SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC - **267 de 2022** y sus modificaciones, en él se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, que explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el Acuerdo No. 2127 de 2021.

Como lo relate puntualmente, la CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE no valoraron los ítems OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN, en el sub ítem de ALTA CALIDAD, pues así consta en la calificación entregada en la VALOREACION DE ANTECEDENTES, a pesar de mi justa reclamación, que constaba de la certificación de la acreditación de alta calidad que ostenta el programa de ingeniería química de la universidad industrial de Santander expedida conforme a la ley y al reglamento.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO", cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: "El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto

complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que quardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resquardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

"No habrá empleo público que no tenga <u>funciones **detalladas en ley** o reglamento</u>. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debieron ser calificados tal y como se expresó en los hechos.

Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador contratado) deben someterse aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

# DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC y la Universidad Libre, buscan con este actuar, descalificar certificaciones que son válidas para cuantificar mi valoración de antecedentes.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

### SE VULNERA EL DERECHO DE ESCOGER CON LIBERTAD UNA PROFESION U

**OFICIO,** puesto que, al no tener en cuenta la CNSC y la Universidad Libre, el puntaje (15 puntos), a que tengo derecho al momento de la calificación por ser egresada de un programa acreditado de alta calidad, la cual quedó demostrada a través de la certificación que se adjunta, quedo limitada a la escogencia del cargo en la audiencia pública a realizarse para la oferta de plazas.

# Sobre el particular, manifestó la Corte en la sentencia C-296 de 2012:

- 5.1 La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".
- 5.2. Teniendo en cuenta lo anterior de acuerdo con la Constitución, la libertad para escoger profesión u oficio constituye la regla general, derecho que se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo consagrado no solo en la misma Constitución, sino también en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.
- 5.3. La realidad de la sociedad contemporánea ha implicado que el derecho tanto a nivel nacional como internacional, se haya ido articulando en torno a nuevas situaciones y circunstancias que han dado lugar, entre otros, a
- la protección del derecho al trabajo. La Constitución Política colombiana reconoce explícitamente el derecho al trabajo, al establecer que este "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" (CP, art. 25). La protección del trabajo no tiene solamente origen constitucional, también las convenciones y los tratados internacionales se han encargado de desarrollar, delimitar y esclarecer el contenido de este derecho, en tanto buscan, en últimas, dotar de garantías el ejercicio del mismo.
- 5.4. Son numerosos los instrumentos internacionales que hay en torno al derecho al trabajo, su libre ejercicio e igualdad en el mismo. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...).
- 5.5. Por último, es pertinente agregar que uno de los propósitos de la OIT es luchar contra la injusticia social, por ende, mejorar las condiciones de los trabajadores. En este sentido el convenio 111 de la OIT, en el numeral 2 del artículo 1° define el término discriminación para los efectos de dicho convenio como, "cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados".

# SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e

imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos",

**5.1** La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

**5.2** Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de

defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

# SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

# **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la VALORACION DE

ANTECEDENTES – ítems de OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN, en el sub ítem de ALTA CALIDAD del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria ( Zonas Rurales y no Rurales), identificado con la OPEC 182376 teniendo en cuenta para ello la acreditación de alta calidad que ostenta el programa de ingeniería química de la universidad industrial de Santander por cuanto si cumplen los requisitos de ley y de la convocatoria para su validez.

**SEGUNDO:** Ordenar recomponer el orden de la lista de legibles en el caso de encontrase ajustada la tutela a mis derechos fundamentales

#### PETICIONES ESPECIALES

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

#### **PRUEBAS**

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

- 1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- 2. ACUERDO No. CNSC 267 del 2022 Convocatoria (partes pertinentes).
- ANEXO Etapas del Concurso selección Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria (Zonas Rurales y no Rurales), Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
- 4. Guía de orientación al aspirante, etapa VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
- Inscripción para la OPEC 182376 para el cargo Docente de área de ciencias naturales química, de la Secretaria de Educación Departamento del Cesar\_ No Rural.
- 6. Imágenes de pantallazos de los resultados de las etapas de requisitos mínimos y valoración de antecedentes del concurso.
- 7. Reclamación sobre la Valoración de antecedentes N° 671295150 radicada el 20 de junio del 2023
- 8. Respuesta a reclamación comunicada a mí, el 04 de agosto del 2023
- 9. Certificación de acreditación de alta calidad del programa de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander.
- 10. Copia de la tarjeta profesional aportados al SIMO

# **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021,** Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

#### **NOTIFICACIONES**

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en el Correo electrónico:

 El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- El demandado **UNIVERSIDAD LIBRE** al Correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- VINCULADOS: La anterior notificación e información se puede comunicar a través de la CNSC, quien tiene los correos de los demás concursantes.

DIANE VIRGINIA SOLANO LLAIN
C.C No.
OPEC 182376